



RADICADO	2020-000339
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	HUGO RAFAEL SARMIENTO BARROS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 03/12/2020 contra el auto que rechazo la demanda. Provea.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el despacho que en efecto, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 se resolvió rechazar la demanda por no subsanar dentro de término legal.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *el despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 rechaza la demanda por cuánto no se subsana dentro del término legal establecido al manifestar lo siguiente **“fue remitido a este despacho judicial el día martes 03/11/2020 16:35, sobrepasando claramente el término de 5 días para subsanar”***

- Que *es menester aclararle al despacho que el auto que el auto que inadmitió la demanda es de fecha 22 de octubre de 2020 y notificada por estado el 21 de octubre de 2020 y no como lo señala el despacho en su auto que rechaza la demanda.*

- Que *me permito manifestar que el suscrito subsana la demanda dentro del término legal, es decir el 28 de octubre de 2020 teniendo en cuenta que el auto de inadmisión fue publicado por estado el 21 de octubre de 2020 cuyo término comenzó a correr desde el día siguiente es decir 22 23 24 27 y 28 de octubre de 2020 y el 28 de octubre de 2020 se presente mediante correo electrónico el escrito de subsanación.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- Que el despacho manifiesta que recibió el memorial de subsanación el día 03 de noviembre de 2020 también es cierto que el suscrito aportó el escrito de subsanación a través de correo electrónico el día 28 de octubre de 2020 como se evidencia en la constancia de acuse de recibido del memorial que me permitió aportar expedida por **CERTICAMARA VALIDEZ Y SEGURIDAD JURÍDICA ESPECIALIZADA** firma digital especializada que el suscrito contrato para la certificación de los memoriales enviados a los despachos judiciales
- Que Certimail indica el día y la hora en el que fue entregado el mensaje de datos en el correo electrónico del juzgado, esto es 28 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

En efecto, en el memorado auto de inadmisión se notificó por estado el día 21 de octubre de 2020, lo que significa que su ejecutoria quedaría cumplida el día 28 de octubre de 2020 al finalizar el respectivo día.

Ahora bien, una vez revisado el buzón del correo electrónico de este despacho judicial (cemun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) da cuenta el despacho que el correo proveniente de la dirección electrónica notificaciones@carrilloyasociados.com.co ingreso como mensaje de datos al buzón de correo electrónico el día **Martes 03/11/2020 16:35**.

Resulta alejado del resorte de este operador de justicia determinar las razones por las cuales la empresa que certifica el acuse de recibido registra una fecha distinta a la que en la realidad se registra en el buzón de correos electrónicos de esta agencia judicial, por lo que al atendernos a lo registrado por nuestra bandeja de entrada, no se pondrá en duda la fecha de entrada del memorial de subsanación, manteniéndose incólume como fecha de recibo del mismo el día **Martes 03/11/2020 16:35** pasando más de los 5 días de término legal para subsanar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 008 Hoy: 25 de febrero de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO